



EB 2015/145

Resolución 134/2015, de 30 de noviembre de 2015, del Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso interpuesto por la SOCIEDAD COOPERATIVA LARRIALDIAS S. COOP. y AMBULANCIAS MAIZ, S.A. contra la Resolución de 30 de octubre de 2015 del Delegado Territorial de Salud de Gipuzkoa por la que se desiste del procedimiento de adjudicación del contrato administrativo de gestión de servicio público en la modalidad de concierto que tiene por objeto los “Servicios de transporte sanitario en ambulancias no asistenciales y en vehículos de transporte sanitario colectivo para pacientes del área de salud de Gipuzkoa y municipios limítrofes de Bizkaia (Ermua y Mallabia) y de Álava (Aramaio)”, tramitado por la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 16 de noviembre de 2015, la SOCIEDAD COOPERATIVA LARRIALDIAS S. COOP. Y AMBULANCIAS MAÍZ, S.A. interpusieron recurso especial en materia de contratación contra la Resolución de 30 de octubre de 2015 del Delegado Territorial de Salud de Gipuzkoa por la que se desiste del procedimiento de adjudicación del contrato administrativo de gestión de servicio público en la modalidad de concierto que tiene por objeto los “Servicios de transporte sanitario en ambulancias no asistenciales y en vehículos de transporte sanitario colectivo para pacientes del área de salud de Gipuzkoa y municipios limítrofes de Bizkaia (Ermua y Mallabia) y de Álava (Aramaio)”, tramitado por la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi. El recurso se recibió en el Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia



Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio (en adelante, OARC / KEAO), el 17 de noviembre.

SEGUNDO: Con fecha 19 noviembre se recibieron el expediente y el informe del órgano de contratación al que se refiere el artículo 46.2 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP).

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO: A pesar de que, formalmente, la resolución impugnada se autodenomina “desistimiento”, acto susceptible de recurso especial (ver las Resoluciones 116/2013 y 91/2015, así como la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 18/6/2002, asunto C-92/00, en especial los apartados 29 a 55), se observa que, en realidad, se trata simplemente del modo en el que el órgano de contratación pretende cumplir con la Resolución 116/2015 del OARC / KEAO, cuya parte dispositiva fue objeto de aclaración mediante la Resolución A-1 y a la que se alude para motivar el desistimiento. En la citada Resolución se anulaban los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares del contrato de referencia y se cancelaba la licitación. Consecuentemente, no hay ya procedimiento sobre el que pueda operar el desistimiento del artículo 155 TRLCSP; es más, en este caso no se precisa ningún acto especial de cumplimiento de la Resolución, más allá de los que son consecuencia de propia cancelación (notificación a los licitadores, devolución de documentación, etc.). Debe señalarse además que, según el artículo 49.1 TRLCSP, las resoluciones del OARC / KEAO solo pueden recurrirse por la vía contencioso – administrativa, por lo que, si se aceptara la tramitación del presente recurso (vía de impugnación sugerida por el propio poder adjudicador) se estaría, de hecho, infringiendo la citada norma. Por lo tanto, el escrito no puede ser admitido al ser su objeto un acto no susceptible de recurso.

Adicionalmente, debe señalarse que tampoco puede entenderse que las empresas hayan querido plantear un incidente de ejecución de la Resolución 116/2015 (artículo 36.3 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización de



organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, en adelante RPER), ya que la pretensión y los argumentos que emplea buscan fundamentalmente la obtención de una indemnización por los daños y perjuicios causados por la cancelación del procedimiento. Sobre este tema ninguna competencia corresponde a este OARC / KEAO, que solo puede decidir, en la Resolución que pone fin al procedimiento de recurso, sobre las peticiones indemnizatorias del recurrente. En este caso, no hay disposición que ejecutar porque la Resolución 116/2015 no contiene prevención alguna al respecto, y además la SOCIEDAD COOPERATIVA LARRIALDI AK S. COOP y AMBULANCIAS MAÍZ, S.A. no fueron quienes interpusieron el recurso que la originó (ver los artículos 47.3 TRLCSP y 33 RPER).

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 39 del TRLCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, el Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir el recurso interpuesto por la SOCIEDAD COOPERATIVA LARRIALDI AK S. COOP. y AMBULANCIAS MAÍZ, S.A. contra la Resolución de 30 de octubre de 2015 del Delegado Territorial de Salud de Gipuzkoa por la que se desiste del procedimiento de adjudicación del contrato administrativo de gestión de servicio público en la modalidad de concierto que tiene por objeto “Servicios de transporte sanitario en ambulancias no asistenciales y en vehículos de transporte sanitario colectivo para pacientes del área de salud de Gipuzkoa y municipios limítrofes de Bizkaia (Ermua y Mallabia) y de Álava (Aramaio)”, tramitado por la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi.



SEGUNDO: Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

TERCERO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

CUARTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10 k) LJ), de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2015eko azaroaren 30a

Vitoria-Gasteiz, 30 de noviembre de 2015